



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA

(Aprobado mediante Acta del 16 de julio de 2020)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500920180024701
Demandante	Cesar Tulio Aguado
Demandada	Colpensiones – Porvenir S.A
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD a RAIS
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **CESAR TULIO AGUADO** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, la cual se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el señor CESAR TULIO AGUADO, que se declare la **NULIDAD DE AFILIACIÓN**, del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., por no haber cumplido esta última con sus obligaciones legales y contractuales referentes al suministro de la información necesaria, clara y completa, con las ventajas y desventajas para que se valide la afiliación al fondo y por ende el traslado de régimen.

Fundamentó sus pretensiones en, que nació el 29 de noviembre de 1962, que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 35 años de edad y 625 semanas cotizadas al ISS, que una vez hecho los cálculos al día en que por cumplimiento de requisitos reclamaría la pensión, la mesada calculada respecto de una entidad y otra resultaría menor en el actual fondo al que se encuentra afiliado, además, que agotó la reclamación administrativa con la que pretendía la nulidad de traslado, pero fue negada.

CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS

Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda, refirió que todo el trámite de afiliación y traslado al fondo de pensiones PORVENIR S.A. se encuentra ajustado a derecho.

Por su parte, Porvenir S.A, al oponerse a lo pretendido con la demanda, indicó que el traslado goza de legalidad, toda vez, que se le brindó toda la información, por ende, no es procedente declarar la nulidad de la afiliación.

Propusieron las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso

de excepciones, buena fe, enriquecimiento sin justa causa, ausencia de responsabilidad e innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, a través de Sentencia n.º 25 del día 29 de enero de 2019, **DECLARÓ** no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y la nulidad de traslado del demandante del RPMPD al RAIS, como consecuencia, **ORDENÓ** la admisión del accionante en el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, a PORVENIR S.A. a trasladar todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del accionante, como, los bonos pensionales que haya recibido, con sus respectivos rendimientos financieros; a Colpensiones, que cargue a la historia laboral del demandante, los aportes una vez sean devueltos y **CONDENÓ** a las demandadas al pago de las costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000, en un 50% por cada una de ellas.

RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones, interpuso y sustentó el recurso de apelación, y referente a la sentencia proferida, manifestó que su inconformidad radica en la condena en costas, pues, considera que su representada no incurrió en falta alguna acerca del traslado de régimen por cuanto el demandante lo hizo de manera libre y voluntaria, solicita modificar la sentencia y en su lugar, absolver a su representada de la misma.

Porvenir S.A., interpuso y sustentó el recurso de apelación, luego de hacer una ilustración de la norma que regula la materia, refirió

que el demandante firmó el formulario de afiliación donde quedó plasmada su voluntad libre y espontánea. Agregó, que frente a las proyecciones pensionales, para el año 2000 la entidad no estaba obligada a realizarlas, además, que si bien, sobre el capital aportado se han generado rendimientos a favor del actor, mismos que se podrían disfrutar al momento de adquirir su pensión, éstos no son percibidos en el RPMD, por ello disiente de la decisión tomada en primera instancia, pues, considera que se estaría generando un enriquecimiento sin justa causa. Por último, hizo alusión a que se configuró la prescripción frente a la acción.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., por ello, conforme a lo previsto en las sentencias STL 8131-2017, 47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 13 y 14 de la ley 1149 de 2007 se tiene que debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa por conexidad a Colpensiones, entidad en la que es garante la Nación. En cuanto al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por ambas partes, los puntos objeto de éste serán implícitamente decididos por vía de la primera.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala se centra en determinar, si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del Régimen de Ahorro Individual, administrado por el Fondo Porvenir S.A., al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.

Se encuentra probado que se realizó la respectiva reclamación administrativa, según se extrae de las respuestas emitidas tanto por Colpensiones, como por Porvenir S.A., (f.º 13-14).

Son hechos probados en el proceso y no admiten discusión, pues así lo ratifican los documentos aportados al plenario, los siguientes:

- ✓ Tenemos que para el 1º de abril del año de 1994, es decir, cuando empezó a regir la Ley 100 de 1993, el demandante señor CESAR TULIO AGUADO tenía 31 años de edad cumplidos, pues nació el 29 de noviembre de 1962 (f.º 12), y no contaba con 15 años de servicios cotizados o su equivalente en semanas; por lo cual no era beneficiario del régimen de transición.
- ✓ Que el demandante se trasladó del régimen de prima media administrado por el ISS, hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, el día 31 de septiembre de 2000 (f.º 71).
- ✓ Que conforme se acredita el señor CESAR TULIO AGUADO presentó las siguientes cotizaciones:
 - Del 28/09/1981 al 28/02/1985 al régimen de prima media
– con un total de 178,57 semanas.
 - Del 09/06/1989 al 30/11/1990 al régimen de prima media
– con un total de 77,14 semanas.
 - Del 20/09/1991 al 31/12/1994 al régimen de prima media
– con un total de 171,29 semanas.
 - Del 01/02/1995 al 31/01/1996 al régimen de prima media
– con un total de 42,86 semanas.

- Del 01/11/1995 al 31/10/1996 al régimen de prima media
- con un total de 59,99 semanas.
- Del 01/11/1996 al 30/06/1999 al régimen de prima media
- con un total de 120,01 semanas.
- Del 01/01/1999 al 30/11/1999 al régimen de prima media
- un total de 25,15 semanas.
- Del 01/12/1999 al 31/08/2000 al régimen de prima media
- con un total de 38,58 semanas.

Con un total de cotizaciones al RPM de **713.57 semanas** según historia laboral (f.º 41).

Así las cosas, procede esta Sala a verificar la validez del traslado de régimen pensional realizado por el demandante y si el mismo deviene ineficaz; en referencia a ello la Sala ha de realizar el correspondiente análisis, a partir de las pautas y criterios fijados en la sentencia SL 1688-2019, radicación 68838, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precedente en que esa corporación redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y ahorro individual, para garantizar la libre escogencia de los afiliados.

La Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

Dijo la Corte:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la

exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero.” (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales a tener en cuenta para realizar el análisis jurídico del caso, tenemos lo siguiente:

Frente al Traslado de régimen:

El artículo 13 de la ley 100 de 1993 enuncia:

“Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por

una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional.”

Dicho numeral fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la ley 797 de 2003, expresa:

*“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. **Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.**”*
(negritas y subrayas propias)

Supuesto que fue acogido en sentencia SU-062 de 2010 del 03 de febrero de 2010, por la Honorable Corte Constitucional.

En síntesis, en vigencia de la ley 100 de 1993, el derecho al traslado entre regímenes podía efectuarse cada tres (03) años, posteriormente con la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003 dicho lapso se incrementó a cinco (05) años y se agregó que no podría trasladarse de régimen cuando un afiliado le falten 10 años o menos para cumplir la edad que le otorga el derecho a la pensión, si su traslado se produce a partir del año 2004.

Al respecto y en el caso particular del demandante, se tiene:

- Para el **31 de julio de 2000** fecha de traslado del **I.S.S.**, a **PORVENIR S.A.**, el señor **CESAR TULIO AGUADO** realizó su afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la normatividad vigente para esa calenda, (3 años), dando cumplimiento

a los regulado por la norma para esa época, es decir, que su traslado por sí solo no genera ineficacia alguna.

Ahora bien, dado que no se encuentra probado al interior del proceso la existencia de una ineficacia en el traslado por contravención a los términos mínimos de permanencia, procede esta Sala a verificar si se encuentra afectado y por ende viciado el acto de afiliación, por haber faltado a los **deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, así como los deberes de asesoría y buen consejo.**

En referencia al deber de información, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1688-2019:

*“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el **«deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible»**, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).”*

(...)

*“Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un **deber de información y probatorio a cargo de la primera.**” (Negrillas y subrayas propias)*

En cuanto a las notas esenciales del deber de información, dijo:

“Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de

«transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros **información cierta, suficiente, clara y oportuna**, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. **La información suficiente** incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. **La información oportuna** busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.” (subrayas y negrillas propias)

Así mismo, y frente al alcance del deber de asesoría y buen consejo, expresó:

“Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, **implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos**

de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.” (Negrillas propias)

En el caso concreto, la parte demandante, alega que Porvenir S.A., no le brindó información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen, la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto, se advierte que el demandante suscribió formato de «*SOLICITUD DE VINCULACIÓN* (sic)» a PORVENIR S.A., el 31 de julio de 2000 (f.º 71), cuando tenía 37 años de edad, documento con el cual se corrobora la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, de las pruebas allegadas por las demandadas, no se avizora que se haya cumplido con la obligación de suministrarle al afiliado la información que le permitiera entender las consecuencias de dicho traslado en ese momento, lo que de entrada lleva a inferir el incumplimiento de lo dispuesto en los arts. 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y al deber de información al que hizo referencia la Corte Suprema de Justicia, tanto en la sentencia citada en precedencia, como en la sentencia SL 31989, 9 sep. 2008, cuando precisó:

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”
(subrayas propias)

Lo anterior, se itera, pues en el plenario no obra prueba alguna que garantice que la información suministrada por Porvenir S.A., al demandante al momento del traslado de régimen, estuvo orientada por un consentimiento informado, es decir, no se ha acreditado que la decisión que él adoptó estuvo provista de la información necesaria, suficiente, cierta, clara y oportuna, dado que desconocía la incidencia que su decisión tendría, en cuanto a los requisitos, modalidades, características, condiciones de acceso, beneficios, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas, entre otros aspectos atinentes a la adquisición de beneficios pensionales a futuro, dentro del régimen de ahorro individual, en comparación con el régimen de prima media con prestación definida; en ese sentido lo señaló la CSJ SL 12136-2014 cuando dijo que «Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla».

En ese orden de ideas, no resulta admisible lo predicado por la demandada, cuando manifestó que garantizó la debida asesoría al demandante, pese a haberse dado el proceso y suscrito el formulario de afiliación, pues ello ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1688-2019, quien al respecto ha sostenido que:

“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber

de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.”

Ahora bien, en lo atinente a la carga de la prueba, resulta apenas lógico, que una vez el afiliado realiza la manifestación de no haber recibido la información debida al momento de la afiliación, es a la respectiva AFP, a quien corresponde acreditar que suministró la asesoría completa, cierta, suficiente, clara y oportuna. En esos términos lo afirmó la Corte (SL 1688-2019), así:

“En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.”

Los anteriores supuestos, en conjunto con las documentales arrimadas al plenario, junto al deber de información que le asistía a la AFP, quien soporta la carga de la prueba en relación con el cumplimiento a ese deber, corroboran el hecho de que el traslado de régimen realizado por el demandante al RAIS, deviene INEFICAZ, dado el incumplimiento al deber de información por parte de la entidad demandada PORVENIR S.A., tal como se desprende de todo el análisis realizado por la Sala.

Advierte esta Sala que, frente al tema de los gastos de administración, los mismos se encuentran a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A., pues así lo ha señalado la CSJ en la Sentencia SL1421 de 2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad.

31989,

adoctrinó:

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

En consecuencia, esta Sala habrá de **MODIFICAR** el numeral cuarto de la Sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A., el traslado, de los aportes y rendimientos y los intereses, junto con los gastos de administración.

Ahora, frente a la figura de la prescripción, la misma sentencia de la CSJ, la SL1688 de 2019, señala:

«(...) la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.

En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.

Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que dicha consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.

Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados.

(...)»

Es así, que, para esta Sala, es claro que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible.

Frente a las **COSTAS**, referente al punto de censura por parte de Colpensiones, la Sala precisa que conforme lo plasmado en la contestación de la demanda (f.º 96-101) en que manifestó en el acápite de pretensiones “*me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena (...)*”; hay oposición manifiesta y respecto a las pretensiones se genera una tensión procesal, por lo que no son de recibo los argumentos formulados, según lo preceptuado por los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión

según lo establecido en el artículo 145 del CPTSS. Por lo que se CONFIRMAN las costas de primera instancia, las cuales estarán a cargo de las demandadas.

En esta segunda instancia, conforme la normatividad señalada, al no salir adelante los recursos de apelación, las Costas se causan a cargo de la parte demandada, se fijan como Agencias en Derecho para la demandada Colpensiones el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y para la demandada Porvenir S.A. el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme todo lo expuesto, se CONFIRMA en los demás la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- MODIFICA el numeral cuarto de la Sentencia n.º 25, proferida el 29 de enero de 2019, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A., el traslado además, de los aportes y rendimientos, también, de los intereses, junto con la devolución de gastos de administración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Segundo.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia n.º 25, proferida el 29 de enero de 2019, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

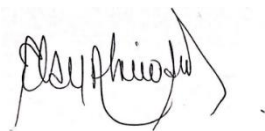
Tercero.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como Agencias en Derecho para la demandada Colpensiones el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y para la demandada Porvenir S.A. el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

RDO. 76001310500920180024701